



# BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Suplemento de 8 páginas de  
**RESOLUCIONES**



# Resoluciones

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Resolución

**Número:** RESOL-2018-168-GDEBA-SSADMMIYSPGP

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Martes 30 de Enero de 2018

**Referencia:** EX-2018-00938236-GDEBA-DPCLMIYSPGP

**VISTO** La Resolución N° 77/18 del Ministerio de Transporte de la Nación y el EX-2018-00938236- GDEBA-DPCLMIYSPGP referidos a la actualización tarifaria para el transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano del Área Metropolitana y el Sistema de Boleto Integrado, y

#### CONSIDERANDO:

Que el transporte público automotor de pasajeros de carácter interurbano constituye un servicio esencial para la comunidad, cuya prestación el Estado debe asegurar en forma general, continua, regular, obligatoria, uniforme y en igualdad de condiciones para todos los usuarios;

Que en materia de regulación de tarifas, se han fortalecido las acciones tendientes a tutelar a los sectores de la población con mayor vulnerabilidad social, tal es el caso de aquellos que se encuentran incluidos en los grupos de afinidad o atributos sociales definidos en el artículo 5° de la Resolución N° 975/12 del ex Ministerio del Interior y Transporte de la Nación y sus modificatorias;

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 6 de abril de 2016 del Ministerio de Transporte de la Nación se propuso profundizar el beneficio incluyendo nuevos grupos de afinidad o atributos sociales e incrementando el porcentaje de descuento aplicable en virtud de dicho beneficio del cuarenta por ciento (40%) al cincuenta y cinco por ciento (55%), disminuyendo así las asimetrías entre las modalidades y servicios de las jurisdicciones y compatibilizando, a su vez, los respectivos subsidios; Que con fundamento en la equidad y a los efectos de brindar igualdad de oportunidades a toda la población respecto del acceso al servicio público de transporte, se ha llevado adelante la planificación de un sistema que permita, a través de la aplicación de las herramientas que brinda el Sistema Único de Boleto Electrónico (S.U.B.E.), otorgar ventajas tarifarias a aquellos usuarios que deben realizar viajes con transbordos;

Que los mencionados descuentos serán acumulativos respecto del beneficio que actualmente se otorga a los grupos de afinidad o atributos sociales antes mencionados;

Que en consonancia con los objetivos perseguidos, resulta necesario establecer progresivamente una estructura tarifaria retributiva del costo del servicio público de transporte, que sea solventada por aquellos usuarios que se encuentran en situación de afrontar íntegramente el valor de la misma, en línea con la redistribución de los ingresos a favor de los sectores de la sociedad que necesitan ser tutelados a través de las compensaciones tarifarias;

Que es política de este Gobierno Provincial continuar dirigiendo los esfuerzos en lograr una coordinación tarifaria plena en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires, con el fin de eliminar las disparidades de costos a cargo de los usuarios;

Que en el marco de esta coordinación llevada adelante por ambas jurisdicciones en los aspectos operativos y tarifarios de los servicios de transporte de pasajeros interurbanos se acuerda un esquema tarifario único aprobado por la Cartera Nacional y homologado por esta Jurisdicción;

Que en el mismo sentido, el ex Ministerio del Interior y Transporte determinó que a los fines de la implementación y actualización del Sistema Único de Boleto Electrónico (S.U.B.E.), las empresas prestatarias de los servicios de transporte público por automotor de pasajeros que se encuentran alcanzadas por el mismo, sean de carácter nacional, provincial o municipal, deberán actualizar ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte los formularios que el sistema requiere; reteniéndose las acreencias por compensaciones correspondientes al SISTAU en caso de incumplimiento;

Que la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros (Decreto Ley N° 16.378/57) establece en su artículo 34 que las tarifas serán justas, razonables y uniformes para todos los usuarios en igualdad de condición y serán aprobadas por la Dirección (en puridad, Subsecretaría de Transporte) con arreglo a las bases establecidas por el Poder Ejecutivo y lo dispuesto en sus artículos 15, 17 y 24 sobre coordinación y secciones; además de agregar que el Poder Ejecutivo procurará la adopción de índices y escalas uniformes para cada zona, atendiendo a los distintos tipos de caminos, tráfico, baja densidad u otros factores operativos económicos;

Que el Ministerio de Transporte de la Nación, a través de la Resolución N° 13 E del 1° de enero de 2018, declaró la apertura del Procedimiento previsto en el "Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas" aprobado por el artículo 3° del Decreto N° 1172/2003, y que como Anexo V forma parte integrante del mismo, respecto del proyecto

de modificación de los cuadros tarifarios del transporte ferroviario de pasajeros y del transporte por automotor de pasajeros urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, y de la implementación del "Sistema de Boleto Integrado";

Que a través de la precitada resolución, se invitó a la ciudadanía a expresar sus opiniones y propuestas con relación al proyecto mencionado, por escrito y dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la publicación de dicho acto, habilitando a tales efectos distintos canales de participación ciudadana así como TICS, dándose así cumplimiento a lo previsto en el artículo 32 del Decreto Ley N° 16.378/57;

Que por Resolución N° 77 de fecha 30 de enero de 2018 del Ministerio de Transporte de la Nación se aprobaron para los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, los cuadros tarifarios que como Anexos I, II y III forman parte integrante de la misma, que comenzarán a regir en forma escalonada a partir de la hora cero (0) de los días 1° de febrero de 2018, 1° de abril de 2018 y 1° de junio de 2018, respectivamente, resultando necesario en esta instancia proceder a su actualización, homologando esta jurisdicción dichos cuadros de la norma nacional y en forma conteste con la autoridad nacional;

Que en virtud del artículo 7° de la Resolución N.º 77 de fecha 30 de enero de 2018 el Estado Nacional invitó a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a las jurisdicciones municipales integrantes de la Región Metropolitana de Buenos Aires a adherir a la política tarifaria delineada por dicha resolución, con la finalidad de compatibilizar, a su vez, las respectivas compensaciones tarifarias, debiendo a tales fines impulsar las medidas necesarias para que se produzcan los ajustes en la reglamentación pertinentes a sus respectivas jurisdicciones;

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley N° 16.378/57, el Decreto N° 6864/58, el Decreto N° 35/18 y la Resolución MIYSP N° 65/18;

Por ello,

**LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE CONFIERE LA RESOLUCIÓN MIYSP N° 65/18, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Homologar las tarifas nacionales dictadas para los servicios urbanos e interurbanos por el Ministerio de Transporte de la Nación según los Anexos I, II y III de la Resolución N° 77/18 del Ministerio de Transporte de la Nación, para su aplicación en los servicios provinciales, las que comenzarán a regir a partir de la hora CERO (0) de los días 1º de febrero de 2018, 1º de abril de 2018 y 1º de junio de 2018, respectivamente, los que como Anexo I (IF-2018-01041506-GDEBA- DTPASMIYSPGP) forman parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.** Establecer que quienes posean tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE) y que pertenezcan a los grupos de afinidad detallados en el artículo 5º de la Resolución N° 975/12 del ex Ministerio del Interior y Transporte de la Nación y sus modificatorias, abonarán los montos establecidos para la tarifa beneficiario social detalladas en el Anexo II (IF-2018- 01041544-GDEBA-DTPASMIYSPGP) de la presente Resolución, las cuales equivalen a los montos establecidos para la tarifa general con un descuento del cincuenta y cinco por ciento (55%), en tanto cumplieren los requisitos establecidos por la legislación nacional al respecto.

**ARTÍCULO 3º.** Homologar el SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO aprobado por Anexo VII de la Resolución N°77/18 del Ministerio de Transporte de la Nación, que como Anexo III (IF-2018-01041580- GDEBA-DTPASMIYSPGP) forma parte de la presente resolución, el cual regirá a partir de la hora CERO (0) del día 1º de febrero de 2018.

**ARTÍCULO 4º.** Establecer que lo referido al Boleto Especial Educativo se regirá por la Ley N° 14.375, reglamentada por el Decreto N° 863/16, y demás normativa específica en la materia, aclarando que los boletos primario y secundario no sufrirán cambios por la aplicación de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5º.** Invitar a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir al presente régimen tarifario, a través de las normas de su competencia, las que deberán ser comunicadas en forma fehaciente a la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, instándolos a cumplir con la normativa nacional sobre información de modificación tarifaria requerida por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

**ARTÍCULO 6º.** Registrar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, pase a la Dirección Provincial del Transporte para su conocimiento, y por su intermedio, a la Autoridad Nacional del Transporte, a las autoridades comunales y a las entidades representativas del sector empresario del transporte público automotor. Cumplido, archivar.

**Victoria Rodríguez Quintana**  
Subsecretaria  
Subsecretaría Administrativa  
Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos

ANEXO I

SERVICIOS URBANOS INTERCOMUNALES DEL GRAN BUENOS AIRES (TARIFA GENERAL)

Línea Suburbanas Grupo I

Tramos	Febrero (AR\$/Boleto)
0-3 km	8,00
3-6 km	8,25
6-12 km	8,50
12-27 km	9,00
> 27 km	9,50

Tramos	Abril (AR\$/Boleto)
0-3 km	9,00
3-6 km	9,25
6-12 km	9,50
12-27 km	10,25
> 27 km	10,75

Tramos	Junio (AR\$/Boleto)
0-3 km	10,00
3-6 km	10,50
6-12 km	10,75
12-27 km	11,25
> 27 km	11,75

Líneas Suburbanas Grupo II

Concepto	Propuesta Febrero (AR\$/Boleto)
Terminal	\$ 2,65
Base Pasajero/ km	\$ 0,40
Boleto Min	\$ 9,30

Concepto	Propuesta Abril (AR\$/Boleto)
Terminal	\$ 3,00
Base Pasajero/ km	\$ 0,45
Boleto Min	\$ 10,50

Concepto	Propuesta Junio (AR\$/Boleto)
Terminal	\$ 3,30
Base Pasajero/ km	\$ 0,50
Boleto Min	\$ 11,50

Para los servicios Suburbanos Grupo II, los importes que resulten de aplicar la base tarifaria del cuadro precedente, se redondearan por exceso en un múltiplo de \$ 0,10 y dos dígitos

IF-2018-01041506-GDEBA-DTPASMIYSPGP

**ANEXO II**

**SERVICIOS URBANOS INTERCOMUNALES DEL GRAN BUENOS AIRES (TARIFA ATRIBUTO SOCIAL)**

**Líneas Suburbanas Grupo I**

Tramos	Febrero (AR\$/Boleto)
0-3 km	3,60
3-6 km	3,71
6-12 km	3,83
12-27 km	4,05
> 27 km	4,28

Tramos	Abril (AR\$/Boleto)
0-3 km	4,05
3-6 km	4,16
6-12 km	4,28
12-27 km	4,61
> 27 km	4,84

Tramos	Junio (AR\$/Boleto)
0-3 km	4,50
3-6 km	4,73
6-12 km	4,84
12-27 km	5,06
> 27 km	5,29

**Líneas Suburbanas Grupo II**

Concepto	Febrero (AR\$/Boleto)
Terminal	\$ 1,19
Base Pasajero/ km	\$ 0,18
Boleto Min	\$ 4,19

Concepto	Abril (AR\$/Boleto)
Terminal	\$ 1,35
Base Pasajero/ km	\$ 0,20
Boleto Min	\$ 4,73

Concepto	Junio (AR\$/Boleto)
Terminal	\$ 1,49
Base Pasajero/ km	\$ 0,50
Boleto Min	\$ 11,50

Para los servicios Suburbanos Grupo II, los importes que resulten de aplicar la base tarifaria del cuadro precedente, se redondearan por exceso en un múltiplo de \$ 0,10 y dos dígitos

IF-2018-01041544-GDEBA-DTPASMIYSPGP

**ANEXO III - Resolución Subsecretaría de Transporte, Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.**

**ANEXO VII**

ARTÍCULO 1°.- Créase el SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO, que operará como un descuento aplicable a partir del segundo tramo (primer transbordo) de un "viaje integrado" sobre la tarifa del servicio de transporte público de pasajeros, con destino a los usuarios que abonen la misma a través del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.).

ARTÍCULO 2°.- Será considerado "viaje integrado" aquel que incluya más de UN (1) uso del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), y hasta un máximo de SEIS (6) usos, durante un "tiempo máximo de integración" de CIENTO VEINTE (120) minutos, computado a partir del primer uso, debiendo los usos registrarse sobre una misma tarjeta correspondiente a dicho sistema.

El precitado beneficio se encontrará sujeto a la utilización de una tarjeta SUBE por persona.

Todo uso que no implique un "viaje integrado" será computable a los efectos del comienzo de un potencial viaje integrado posterior.

Se encontrará incluido a tal efecto, el transporte público de pasajeros que opere en el ámbito territorial del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, siempre que el mismo cuente con la tecnología e infraestructura S.U.B.E. necesaria, bajo las siguientes modalidades:

- a) Transporte público de pasajeros por automotor.
- b) Transporte público de pasajeros ferroviario de superficie.
- c) Transporte público de pasajeros ferroviario subterráneo -SUBTE-, siempre que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiera a la política tarifaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Quedan expresamente excluidos de la modalidad descrita en el artículo anterior, los siguientes medios de transporte:

- a) Tren de la Costa
- b) Transporte fluvial regular de pasajeros
- c) Intercargo S.A.C.

La utilización de cualquiera de los medios excluidos, cortará cualquier integración en

curso, no obstante lo cual los mismos podrán constituirse en el inicio de un potencial viaje integrado posterior.

ARTÍCULO 4°.- El descuento aludido en el artículo 1° del presente ANEXO, será aplicable sobre cada uso de los viajes integrados, hasta un máximo de CINCO (5) transbordos, generados en virtud de SEIS (6) usos del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) registrados durante el tiempo y en los modos establecidos por el artículo 2° del presente ANEXO, respecto de la tarifa que se encontrare vigente, conforme el siguiente cuadro:

1° USO	2° USO	3° USO	4° USO	5° USO	6° USO
0%	50%	75%	75%	75%	75%

ARTÍCULO 5°.- El monto máximo de descuento, por cada uso del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), será igual al valor aplicable a la primera sección de la tarifa plena general correspondiente al agrupamiento tarifario de Distrito Federal y Suburbano. Grupo I del servicio público de transporte de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, que se encontrare vigente.

ARTÍCULO 6°.- Ningún uso del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) formará parte de un viaje integrado si anteriormente se registra un uso correspondiente a la misma línea del mismo modo de transporte. Dicho supuesto operará como se expresa a continuación:

a) Para los modos de transporte público de pasajeros por automotor y ferroviario de superficie, cada uso correspondiente a una línea determinada interrumpirá el viaje integrado con relación al uso inmediatamente anterior reportado para la misma línea, contabilizándose únicamente el último que se registre de dicha sucesión de usos a los efectos del comienzo de un potencial viaje integrado posterior.

b) En el caso del transporte público de pasajeros ferroviario subterráneo, cada uso interrumpirá un viaje integrado, si el uso inmediatamente anterior que se registre se corresponde con el mismo modo de transporte, contabilizándose únicamente el último que se registre de dicha sucesión de usos a los efectos del comienzo de un potencial viaje integrado posterior.

ARTÍCULO 7°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, sólo se considerarán incluidos en un viaje integrado, aquellos usos del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), que registren un intervalo de tiempo superior a los DOS (2) minutos respecto del uso inmediato anterior. En los casos en los que se registre un intervalo de tiempo inferior al antes indicado se considerará interrumpido de manera definitiva el viaje integrado, contabilizándose únicamente el último que se registre de dicha sucesión de usos a los efectos del comienzo de un potencial viaje integrado posterior.

ARTÍCULO 8°.- Los traslados efectuados por un usuario mediante la utilización del transporte público de pasajeros ferroviario de superficie, sólo se considerarán incluidos en un viaje integrado cuando se registre un uso del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) del cual surja que se ha generado o dado comienzo a la utilización de dicho servicio.

En los casos en los que se registre un uso del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) del cual se desprenda que el usuario ha abandonado el andén correspondiente a la estación ferroviaria de destino y, que no se encuentre precedido por un uso reportado en los términos del párrafo precedente, se considerará interrumpido de manera definitiva el viaje integrado, no contabilizándose dicho uso a los efectos del comienzo de un potencial viaje integrado posterior.

ARTÍCULO 9°.- No formarán parte de un viaje integrado los boletos impresos, aún cuando los mismos fueren adquiridos utilizando la tarjeta SUBE como medio de pago.

ARTÍCULO 10.- El SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO se considera acumulativo al dispuesto por el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, sus normas modificatorias, concordantes y complementarias, para los grupos de afinidad o atributos sociales que allí se enumeran.

En estos casos, se considerará para el primer uso del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) correspondiente a un viaje integrado, la tarifa que se encontrare vigente con un descuento del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %), aplicándose a este monto el cuadro de descuentos establecido en el artículo 4° del presente ANEXO, a partir del segundo uso registrado.

Será de aplicación al respecto, el monto máximo de descuento por uso establecido por el artículo 5° de la presente.

ARTÍCULO 11.- El SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO no aplicará para los viajes que se realicen utilizando el "Régimen Especial de Boleto Estudiantil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" creado a través de la Ley N° 5.656 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y del "Boleto Especial Educativo" creado por la Ley N° 14.735 de la Provincia de BUENOS AIRES.

Una vez alcanzados los límites de usos gratuitos para cada uno de estos regímenes, los viajes serán considerados para el "viaje integrado", conforme las pautas generales establecidas en el presente Anexo.

IF-2018-04981778-APN-MTR

C.C. 932

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL - LA PLATA